

238

CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE ÁVILA  
ABOGADO  
Universidad De Cartagena

Cartagena de Indias, 14 de Enero de 2019

Señores  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicada referencia: 13001-33-33-005-2018-00202-00  
Demandante: LESVIA LUZ DIAZ SALGADO Y OTROS  
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA



CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE ÁVILA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

**TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificada electrónicamente el día 29 de noviembre 2018, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal, es decir dentro de los 30 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 172 del CPACA, termino el cual comienza a correr luego del vencimiento del termino común de 25 días después de surtirse la última notificación de conformidad con los artículos 199 y 200 del mismo código.

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DECLARACIONES Y CONDENA**

Me opongo a cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico, en consecuencia solicito se absuelva al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS de todo cargo y condena de conformidad con lo que se argumentará en la presente contestación.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS**

HECHO PRIMERO: Es cierto, como se demuestra con los anexos de la demanda.

HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una aseveración de la parte demandante.

HECHO TERCERO: No nos consta, deberá probarse en el proceso si los demandantes merecen el derecho de las bonificaciones que se alegan en la demanda. Nos abstenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO CUARTO: Es cierto, se emitió el acto administrativo SED-RE 880 del 16 de Mayo de 2018, que niega el reconocimiento y pagos de las bonificaciones por servicios prestados de los demandantes.

HECHO QUINTO: No nos constan. Dichas vulneraciones alegadas, de existir realmente deberán ser probadas en el proceso.

### RAZONES DE LA DEFENSA

Frente al Acto Administrativo, Oficio SED -RE-880 Del 16 de mayo de 2018 se solicita en la demanda que se decrete una nulidad de este, toda vez que resuelven negativamente la solicitud de BONIFICACIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO. Es importante manifestar que el acto administrativo aquí demandado no está investido de causal de nulidad alguna y que no está violando los derechos de los reclamantes, toda vez que fue expedido con fundamentos legales que definen de forma concreta e ineludible los factores a monetarios a los cuales tiene derecho el personal DOCENTE, y que la aplicabilidad de pago de las bonificaciones que exigen los demandantes están excluidas de los derechos de remuneración que tienen por su cargo.

### EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

#### 1. EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ACUSADO

La oficina de Talento Humano, expidió el acto acusado, conforme a las disposiciones normativas vigentes, por lo que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor, gozando de legalidad la misma.

Sostenemos en la contestación de esta demanda los argumentos ofrecidos en la resolución SED-RED-880 Del 16 de Mayo de 2018, en la cual dice lo siguiente:

"El Gobierno Nacional con fundamento en las normas generales señaladas en la ley 4a. de 1992, creó la bonificación por servicios prestados para funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Esta bonificación, aunque especial, rige " en los mismos términos establecidos en los arts. 45 y siguientes del Decreto 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen". La remisión del régimen especial al general debe entenderse respecto de las características y forma de pago de la bonificación, pero la misma solo la perciben los funcionarios y empleados a que se refiere el decreto y mientras dicho personal permanezca al servicio de la Rama Judicial o de la Justicia Penal Militar, El Decreto 1042 de 1978 en su Art. 1º establece "Artículo 1º.- Del campo de

aplicación, El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.'

Así mismo en su Art. 45 enuncia:

"Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo lo. Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio, Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa."

De lo expuesto colegimos que esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial, siempre y cuando no se encuentre dentro de los funcionarios que estén incurso en la excepción.

Así mismo los artículos 46,47 y 48 continúan reglamentando esta prestación, manifestando la Cuantía de esta, el cómputo de tiempo y el término de pago. En ese orden de ideas, finaliza el Decreto referenciado enunciando a las personas que NO se les aplicará el mismo, y el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 104°.- De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989."

De lo expuesto, podemos colegir que el decreto enunciado excluye de su aplicación en forma expresa a los docentes en lo referente a la bonificación por servicios prestados, la cual usted está solicitando, siendo inviable jurídicamente acceder a su solicitud.

Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, estipuló:

"UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no crea dicho factor de salario a su favor, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia."

Lo anterior dio por terminada el argumento legal esbozado por diferentes actores de la comunidad docente, sobre la viabilidad del pago de la bonificación por servicios prestados.

Posteriormente en cumplimiento del Acuerdo Único Nacional, suscrito en el año 2015 entre el Gobierno Nacional, las Confederaciones y las Federaciones de Sindicatos, y continuando con el proceso de asimilación del régimen salarial entre el orden nacional y el orden territorial, se expidió el Decreto 2418 de 2015, por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial, bonificación creada por el Decreto Ley 1042 de 1978.

Esta bonificación por servicios prestados se reconoce a partir del 1° de enero del año 2016, a los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y al personal administrativo del sector educación, en los términos y condiciones señalados en el citado decreto.

De lo anterior podemos dilucidar que la bonificación por servicios prestados, creada por el Decreto 1042 de 1978 y destinada a los funcionarios públicos de orden nacional se aplicara a partir del 1° de Enero de 2016 a los funcionarios pertenecientes al orden territorial.

En el caso del sector educación el Decreto 2418 de 2015, solo estipuló el pago al personal administrativo, excluyendo a los docentes de esta bonificación, motivo por el cual no es viable su solicitud"

## 2- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

El Distrito de Cartagena a través de la secretaria de la unidad de nómina de la dirección de talento humano ha realizado los pagos ajustados a los derechos del personal docente que instaura la demanda, teniendo en cuenta las normas vigentes, así las cosas el distrito no ha dejado de actuar en favor de la Ley y la equidad en el caso en estudio, y mucho menos ha violado algún derecho de los accionantes, ya que como antes ya se dijo todas las actuaciones se encuentran bajo estricta legalidad y justicia.

## 3- EXCEPCIONES INNOMINADAS

242

CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE ÁVILA  
ABOGADO  
Universidad De Cartagena

Solicito se declaren cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

Por todo lo antes explicado y por los fundamentos expuestos en precedencia, solicito negar las pretensiones de la demanda que nos ocupa y considerando que las excepciones propuestas están llamadas a prosperar.

### PRUEBAS Y ANEXOS.

- EL poder para actuar debidamente conferido

### NOTIFICACIONES

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

Al suscrito a través del correo electrónico Cperezdeavila1@gmail.com

Atentamente, *Carlos Andrés Pérez de Ávila*  
C.C. 1.143.331.984

**Carlos Andrés Pérez De Ávila** T.P. 251.528 C.S.J

C.C. No. 1.143.331.984 de Cartagena

T.P. No. 251.528 del C.S.J.